



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



BUENOS AIRES, 20/09/95

VISTO el Expediente N° 110.913/89 y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de una nota del Lic. Pablo CHALLU, Ex - Secretario de Comercio Interior, quien remite un fax emitido supuestamente por la LIGA DE COOPERATIVAS CAÑERAS DE TUCUMAN, dirigido a SILVINO LLANEZA E HIJOS S.A.C. e Y., sugiriendo precios en las distintas etapas de comercialización del azúcar. En dicha nota de fecha 01.12.89, el Lic. CHALLU pregunta si "puede una empresa fijar márgenes de comercialización y precios al público" según consta a fs. 1.

Que a fs. 3 y 4, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resuelve iniciar una Investigación de Mercado en virtud de las facultades conferidas por el artículo 12 inciso a) de la Ley N° 22.262.

Que a fs. 5 se encomienda a dos profesionales de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA distintas diligencias a fin de recabar información sobre el mercado del azúcar.

Que de fs. 6 a fs. 196 se recaba información referida.

Que a fs. 197 y subsiguientes se cita a audiencia a efectos de prestar declaración testimonial a los Gerentes de Compras de la COOPERATIVA EL HOGAR OBRERO LTD, DISCO S.A., CASA TIA, CARNICERIAS COTO S.A., CARREFOUR y SUPERMERCADOS HAWAI.

Que a fs. 211, 214, 215, 266, 269, 270, 271, 272, 280, 281, 286, 287, 295, 301, 302, 303, 305, 306 y 307, las empresas antes mencionadas responden a través de las declaraciones testimoniales de sus directivos y por escrito a la requisitoria, que versa sobre las características de la comercialización del azúcar al consumidor final y especialmente, sobre la formación de los precios respectivos.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que a fs. 216 se constituyen funcionarios de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en la DIRECCION DE ACCION COOPERATIVA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN a fin de recoger información sobre distintos ítems como son las funciones de dicha Dirección y las normas que regulan su actividad, el listado de entidades cooperativas productoras y comercializadoras de azúcar, etc.. También en la DIRECCIÓN NACIONAL DE AZÚCAR, solicitando información sobre distintos aspectos de la producción y comercialización del azúcar en esa provincia, según consta a fs. 217.

Que otros pedidos de información se lleva a cabo en el CENTRO AZUCARERO REGIONAL DE TUCUMÁN (fs. 221), CENTRO DE AGRICULTORES CAÑEROS DE TUCUMAN (fs. 222), UNION DE CAÑEROS INDEPENDIENTES DE TUCUMAN (fs. 260), y algunos ingenios locales, que responden puntualmente a las requisitorias.

Que a fs. 261 se toma declaración indagatoria al Sr. Emilio SIDAN, en su carácter de presidente de la LIGA DE COOPERATIVAS CAÑERAS DE TUCUMAN - FEDERACION DE COOPERATIVAS LIMITADAS, que dice desconocer el origen de la pieza que en fotocopia luce a fs.1 de este expediente, ya que en ningún momento la Liga ha tomado una decisión de la naturaleza de la que consta en dicho documento, que además desconoce la autenticidad o fidelidad del mismo, ya que por el tipo de material resulta imposible verificarlo, como así también por no estar suscripto por ninguna persona. Por tanto niega cualquier vinculación de dicho instrumento con la Liga o cualquiera de sus directivos, y otras precisiones que abonan razonablemente este acerto.

Que a fs. 308 y subsiguientes obra el Decreto N° 1079/85 del PODER EJECUTIVO NACIONAL que establece el "Régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar" para la zafra 1985 y subsiguientes.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que a fs. 317, 318, 319 y 320 consta la pertinente de la Ley N° 19.597, referida a la comercialización de la caña de azúcar.

Que a fs. 341 se cursa una nota al Sr. Director de Economías Regionales a fin de actualizar la información sobre la normativa legal a que está la actividad azucarera.

Que a fs. 342 consta la respuesta a la nota de referencia en la cual se informa que el Decreto N°2284/91 dispuso la disolución, entre otros organismos, de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, que regulaba la actividad azucarera en sus diversas etapas (Art. 45°). Del mismo modo, el Art. 46 del citado decreto, dejó sin efecto la regulación a la producción azucarera establecida por la Ley N° 19.597, sus modificatorias y reglamentarias, habiendo quedado liberado el cultivo, la cosecha, la industrialización y comercialización de caña de azúcar y azúcar en todo el territorio nacional (Art. 50 decreto citado).

Que finalmente por el Art. 49 del texto aludido se transfirió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO las funciones no eliminadas que la Ley N° 19.597 asignaba a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR. Consecuentemente, en la actualidad, la Secretaría mencionada, a través de la DIRECCION DE ECONOMIAS REGIONALES, interviene solamente en la distribución de la cuota de azúcar con destino a EE.UU.

Que es necesario apuntar que el inicio de las actuaciones, y el grueso de la investigación de mercado realizada, fueron llevados a cabo en un período en el cual las condiciones económicas que regían los mercados en nuestro país, y el consecuente marco normativo que las encuadraba, eran muy distintas que las actuales.

Que en ese entonces la actividad azucarera estaba altamente regulada por el estado, a través de distintas disposiciones y por intermedio de diversos organismos intervinientes; mientras que en la actualidad, y a partir de 1991, esta actividad se desenvuelve con un alto grado de libertad, y según consta a fs. 342,



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



queda como una acción regulatoria residual, sólo la distribución de cuotas de azúcar con destino a EE.UU., en la esfera de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que de las distintas medidas probatorias realizadas por esta Comisión no surgen hechos que pudieran afectar el normal funcionamiento del mercado y por lo tanto no existe afectación alguna a la Ley N° 22.262. Esta aseveración se hace más cierta al analizar las respuestas de los directivos de supermercados líderes, en las cuales, como común denominador, dicen formar libremente sus precios finales en base a lo determinado por las fuerzas del mercado, sin imposiciones de ningún tipo de parte de sus proveedores.

Que no existiendo persona alguna involucrada y al no corroborarse los hechos que dieron origen a esta investigación.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Dar por concluida la investigación de mercado iniciado a fs. 3 y 4.

ARTICULO 2º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones.


MARIO SABACAN
VOCAL


BIG. HORACIO L. SALERNO
VOCAL



EXPEDIENTE Nº 110.913/89(C.229)



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

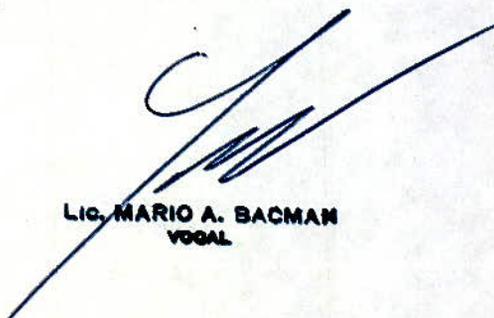
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, Octubre 06 de 1995.-

De conformidad con lo resuelto por esta COMISION NACIONAL en el Art.2º de la Resolución obrante a fs.342/346 de fecha 20 de setiembre de 1995, procédase al archivo de las presentes actuaciones.-Edo:"343",VALE.-



DRA. SILVIA BAVOINI
VOCAL



LIC. MARIO A. SACMAN
VOCAL